

Señor  
Juez Veinte Administrativo del Circuito de Cali  
E. S. D.

|                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control: Acción de Reparación Directa.                                          |
| Demandante: Amanda Beatriz Pérez Niño y Otros                                            |
| Demandado: Nación – Ministerio del transporte – Invias y otros                           |
| Llamada en Garantía: Axa Colpatría Seguros S.A., y Otros.                                |
| Radicación: 76001 – 33 – 33 – 020 - <b>2021 – 00092</b> - 00.                            |
| <b>Asunto: Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b> |

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del llamado en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello procedemos a dar Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, las cuales fundamentamos así:

A LOS HECHOS

**UNO (1): SAUL GAMBOA LONDOÑO (Q.E.P.D.)** –Esposo y padres de **LOS DEMANDANTES**-, el día 26 de febrero de 2019, fecha en la que tenía la edad de 33 años, 2 meses, 23 días, siendo aproximadamente las 10:20 horas se desplazaba en calidad de parrillero en una motocicleta, marca BAJAJ de Placas **CFY80A**, la cual era conducida por el señor **RODOLFO PÉREZ PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 93.379.013 de Ibagué (T)

RESPUESTA:

No le consta a Axa Colpatría Seguros S.A., pues no forma parte de su objeto social.

Obra en el expediente las pruebas documentales escritas demuestran el parentesco indicado. No es cierto, o no existe prueba alguna que determine quien conducía y quien iba de pasajero de la motocicleta descrita.

Los registros civiles aportados con el escrito de demanda serán valorados en su oportunidad por su señoría.

Cédula de Saul Gamboa Londoño  
Cédula de Amanda Beatriz Pérez Niño  
Registro Civil de Nacimiento Saul Gamboa Londoño  
Registro Civil de Nacimiento Amanda Beatriz Pérez Niño  
Registro Civil de Matrimonio con el Indicativo Serial 054855662 de la Registraduría Nacional del Estado Civil  
Registro Civil de Nacimiento de Saray Gamboa Pérez  
Registro Civil de David Gamboa Pérez  
Tarjeta de Identidad de David Gamboa Pérez  
Registro Civil de Defunción de Saul Gamboa Londoño con el Indicativo Serial 09378130

**DOS (2):** Conforme al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. **000942935**, suscrito por los patrulleros, **ALBER ALEXANDER RODRIGUEZ**, con C.C. No. 1032412500 y Placa No. 089050 y **JUAN CARLOS GOMEZ CHILITO**, con

C.C.1.058.963.225 y Placa No. 09223, adscritos a la SETRA-DEVAL, en la fecha y hora referidas en el Hecho Uno (1), sobre las coordenadas 2505 correspondiente a la vía Cali – Andalucía a la altura del Km. 18+950 metros – Palmira, se presentó un accidente consistente en la caída de un árbol, sobre un tramo de vía nacional que involucró y afectó a dos (2) vehículos tipo motocicletas, cada una con conductor y parrillero, que dejó un saldo de 4 fallecidos.

RESPUESTA: No es cierto, es una interpretación errada de la parte demandante, el IPAT lo que indica es que hubo dos muertos y no cuatro.

|                                         |  |             |    |          |  |           |    |               |    |         |    |
|-----------------------------------------|--|-------------|----|----------|--|-----------|----|---------------|----|---------|----|
| 10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN               |  | ACOMPANANTE | 01 | PASAJERO |  | CONDUCTOR | 02 | TOTAL HERIDOS | 01 | MUERTOS | 02 |
| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO |  |             |    |          |  |           |    |               |    |         |    |

**TRES (3):** En el informe, se describe que el **VEHÍCULO 1**, corresponde a la motocicleta con placa **QXE 93 D**, y el **VEHÍCULO 2**, corresponde a la motocicleta con placa **CFY-80 A**.

En el **VEHÍCULO 2** se transportaba como parrillero, el señor **SAUL GAMBOA LONDOÑO (Q.E.P.D.)** -Esposo y padres de **LOS DEMANDANTES**-

RESPUESTA: Obra el IPAT en el expediente y a esa prueba nos remitimos. Debemos tener presente que dicho documento es diligenciado con base en lo que le cuentan al Agente de Tránsito, es decir, no es verificado por el funcionario. Sobre el parentesco, reiteramos que los registros civiles aportados serán valorados por su Señoría en el momento procesal oportuno.

**CUATRO (4):** Tal como se describen en los numerales 8 y 9 del informe, quienes se transportaban en el **VEHÍCULO 2**, conductor y acompañante, fallecieron en el lugar de los hechos.

RESPUESTA: No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., y nos remitimos a la respuesta anterior.

**QUINTO (5):** En el numeral 11 del informe, correspondiente a la hipótesis del accidente, se registra la codificación 308 de la vía, es decir caída de un árbol.

De la misma manera, en el numeral 13, correspondiente a las observaciones, se deja consignada la siguiente nota:

*"Árbol que mide 15.20 metros de largo con un diámetro de 4 metros aproximadamente, (...)"*

RESPUESTA: Es cierto, es una hipótesis que deberá ser probada.

**SEXTO (6):** Derivada de la anterior situación, hacia las 11 horas se registra el Acta de Inspección Técnica a cadáver – FPJ – 10 – Numero Consecutivo del cadáver **017**, suscrita por los patrulleros, **JHON HADER LOPEZ CUARTAS** y **LUIS ALBERTO NEIRA LONDOÑO**, bajo la coordinación del intendente **ANDRES FERNANDO SEGURA HERREA**.

RESPUESTA: Es cierto.

**SEPTIMA (7):** En el Acta de inspección técnica a cadáver, se realiza el registro e identificación plena del señor **SAÚL GAMBOA LONDOÑO**, por su condición de víctima mortal del referido accidente de tránsito del 26 de febrero de 2019.

RESPUESTA:

Es cierto.

EL HECHO OCTAVO:

RESPUESTA: No existe.

HECHO NOVENO:

No es un hecho, es una transcripción parcial de un documento escrito, el cual obra en el expediente. La parte demandante lo fracciona y transcribe y resalta el hecho de la caída del árbol que indican en dicho informe, pero olvida que no es una prueba idónea para la prosperidad de sus pretensiones.

HECHO DÉCIMO: No es un hecho, es una transcripción parcial de un documento escrito, el cual obra en el expediente. La parte demandante lo fracciona y transcribe y resalta el hecho de la caída del árbol que indican en dicho informe, pero olvida que no es una prueba idónea para la prosperidad de sus pretensiones.

**ONCE (11):** Al momento de los hechos el señor **SAUL GAMBOA LONDOÑO**, tenía sociedad conyugal vigente con la demante **AMANDA BEATRÍZ PEREZ NIÑO**, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con el Indicativo Serial No. 05485562 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La cónyuge para la fecha de los hechos tenía la edad de 33 años (7 meses y 6 días)

RESPUESTA: No le consta a Axa Colpatría seguros S.A., el hecho de la existencia del vínculo matrimonial no determina per se la existencia de la sociedad conyugal vigente.

**DOCE (12):** Fruto de la unión entre los cónyuges, nacieron la menor **SARAY GAMBOA PEREZ** y el menor **DAVID GAMBOA PEREZ -T.I. 1.095.551.572** quienes para la fecha en que ocurrieron los hechos, tenían respectivamente las edades de 6 años (4 meses y 12 días) y 12 años (9 meses y 24 días).

RESPUESTA: Obra en el expediente la prueba documental, y a ella nos remitimos.

**TRECE (13):** La vía sobre la cual ocurrieron los hechos fue concesionada por el entonces Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- al concesionario Unión Temporal de Desarrollo Vial de Valle del Cauca y Cauca, a través del Contrato de **Concesión No. 005 de 1999**, cuyo objeto es *“Otorgamiento al concesionario de una concesión para que realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación, y mejoramiento la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de bienes de propiedad de INVÍAS dados en concesión para la cabal ejecución del proyecto vial denominado Malla Vial del Valle del Cauca”*.

**NOTA:** INVÍAS en virtud de la Resolución No. 003791 de 2003, cedió y subrogo al Instituto Nacional de Concesiones -INCO- el **Contrato de Concesión No. 005 de 1999**.

En virtud del Decreto Nacional No. 4165 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- por la de Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, entidad estatal del sector descentralizado de la rama ejecutiva de la orden nacional adscrita al Ministerio de Transporte.

RESPUESTA: Es cierto, de acuerdo a la respuesta de INVIAS.

**CATORCE (14):** Conforme a la **CLAUSULA UNO** del **Contrato de concesión No. 005 de 1999**, la parte de la vía sobre la que sucedieron los hechos descritos en líneas anteriores registrados en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.

---

**000942935** del 26/02/2019 (*Vía Nacional - coordenadas 2505 correspondiente a la vía Cali – Andalucía a la altura del Km. 18+950 metros – Palmira*), corresponde al **"TRAMO 4"** de la vía que comprende el sector entre Cali y Palmira -**VÍA CONCESIONADA**-.

RESPUESTA: No le consta a Axa Colpatría Seguros S.A., quien ha vinculado a Axa Colpatría Seguros S.A., al proceso, motivo por el cual los desconocemos.

LOS HECHOS QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO Y DIECINUEVE: Son ajenos a Axa Colpatría Seguros S.A., y al asegurado Invias, los desconocemos.

**VEINTE (20):** Conforme a la información descrita en los hechos **14), 15), 16), 17), 18), 19) y 20)**, el accidente en el cual falleció el señor **SAUL GAMBOA LONDOÑO (Q.E.P.D.)**, *-Esposo y padre de LOS DEMANDANTES-*, se presentó sobre una vía de carácter nacional que en el **Contrato de concesión No. 005 de 1999**, se denomina **TRAMO 4**.

RESPUESTA: Es cierto, se trata de una vía de carácter Nacional. Frente al contrato de concesión, es ajeno a Axa Colpatría Seguros S.A., y al asegurado Invias.

**VEINTIUNO (21):** De la misma manera, según la información descrita en el Hecho Dieciocho (18) la fecha en que ocurrió el accidente **-26/02/2019** en el cual falleció el señor **SAUL GAMBOA LONDOÑO (Q.E.P.D.)**, *-Esposo y padre de LOS DEMANDANTES-* correspondió al periodo en el que las partes del contrato de concesión adelantaban las gestiones para la liquidación del **Contrato No. 005 de 1999**.

RESPUESTA: No le consta a Axa Colpatría Seguros S.A., y al Asegurado Invias, toda vez que son

ajenos al mismo.

**VEINTIDOS (22):** El Director Territorial DAR SURORIENTE, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- mediante el oficio **0722-5306622018** del 24 de julio de 2018 dirigido al Dr. Carlos Alberto García Montes director de Invías (*hoy Agencia Nacional de Infraestructura*), **lo exhortó para que realizará el mantenimiento arbóreo de las especies vegetales como samanes y ceibas entre otras, localizada sobre la vía identificada con el Código 2505 como parte de la vía nacional administrada por INVÍAS**, para prevenir la ocurrencia de riesgos por caída de ramas y arboles que atentaran contra la seguridad de los habitantes y transeúntes de dicha vía.

Nota: se recuerda que la codificación **2505** corresponde a la coordenada registrada en el Informe Policial de Transito No. **000942935** para identificar la vía nacional donde ocurrió el accidente en el que falleció **SAUL GAMBOA LONDOÑO**, conforme a lo descrito en el Hecho Dos (2)

RESPUESTA: No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., y al Asegurado Invias, toda vez que son ajenos al mismo.

HECHO VEINTITRES: Obra en el expediente la prueba documental escrita, y a ella nos remitimos, no en forma parcial como lo hace la parte actora, si no en su integridad, cuyo análisis será parte del debate probatorio.

HECHO VEINTICUATRO: No es un hecho, es una apreciación extensa y subjetiva de la parte actora.

HECHO VEINTICINCO: Obra en el expediente el documento escrito.

|                           |
|---------------------------|
| <b>A LAS PRETENSIONES</b> |
|---------------------------|

Axa Colpatria Seguros S.A., se opone a ellas, por carecer de fundamento legal.

“La pretensión puede estar fundada o no, pues ello no es requisito para su existencia sino para su estimación en la sentencia, dado que la pretensión infundada jurídica o materialmente, también es pretensión, solo que no puede acogerse. (...) la pretensión es la manifestación de voluntad, no simple poder o derecho, de un sujeto mediante la cual se auto atribuye un derecho respecto de otro u otros sujetos, de quien o quienes predica la existencia de un deber jurídico exigible, para lo cual pide la intervención de un tercero imparcial a fin de que

mediante el ejercicio de los poderes de la jurisdicción conceda el derecho invocado. (...) Es precisamente ese fundamento de hecho de la norma jurídica (precepto primario), el que debe probarse para que pueda surgir la consecuencia jurídica (petitum) prevista en su precepto secundario (...) En nuestro medio, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (Hoy día 167 del CGP)<sup>1</sup> exige a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Lo que tal disposición está exigiendo es simplemente que se acredite que la causa fáctica que sustenta la petición se ha realizado, pues una vez ocurrido aquello debe surgir la consecuencia jurídica (...) que es precisamente la que se invoca a título de petición, o en el lenguaje foráneo, a título de petitum”<sup>2</sup>

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”<sup>3</sup>

**PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUALMENTE AL ESTADO** a través de **LOS DEMANDADOS, - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (UTDVCC),** por la muerte del **SAUL GAMBOA LONDOÑO, (esposo y padre de LOS DEMANDANTE)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 9.774.203 de Calarcá (Q), derivada de la **FALLA DE SERVICIO.**

Axa Colpatria seguros S.A., indica que se opone toda vez que no es posible que un hecho sea atribuible a tantas entidades del Estado, sin determinar claramente la relación de causalidad entre el hecho y la acción u omisión de cada ente mencionado en esta pretensión.

|                                    |
|------------------------------------|
| LAS PRETENSIONES DE DAÑO MATERIAL. |
|------------------------------------|

Todas se fincan en la muerte del señor Gamboa, sin indicar, mucho menos probar el origen del pedimento, solo se limita a pedir.

|                                        |
|----------------------------------------|
| LAS PRETENSIONES DE DAÑOS INMATERIALES |
|----------------------------------------|

---

<sup>1</sup> Nota nuestra.

<sup>2</sup> Rico Puerta Luis Alonso. Teoría General del Proceso. Segunda edición. Editorial Leyer. Páginas 535 a 541.

<sup>3</sup> “(...) el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto.” (Fundamentos del

Igual que las anteriores, se pide el máximo de ellas, sin tener en cuenta el parentesco, la intensidad del daño, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

A LAS PRUEBAS.

**MEDIOS PROBATORIOS.**

Con toda atención, solicitamos a su Señoría, que, al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, se de aplicación a los artículos 43 numeral 4º, 78 numeral 10º, 85 numeral 1º y 173 del Código General del Proceso, normas ésta aplicable al proceso administrativo, por expresa disposición del artículo 211 del CPACA, y los artículos 218 a 222 ibídem, modificados por los artículos 54 a 58 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Corte Constitucional, Comunicado, Sentencia C-099, 17/03/2022. M.P. Karena Caselles.

**“Se mantienen los deberes de las partes en la obtención de pruebas.**

La Corte Constitucional declaró exequibles los artículos 78 (numeral 10), 85 (numeral 1) y 173 (parcial) de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso). En la demanda se solicitaba la inexecutable de las normas acusadas, por considerar que vulneraban el núcleo del derecho al debido proceso, al restringir exageradamente (desproporcionalmente) las posibilidades de las partes de un proceso judicial para probar los hechos. Esto porque el incumplimiento, en su criterio, traía como consecuencia la imposibilidad posterior del juez de decretar la consecución de la prueba en el caso del numeral 10 del artículo 78 del CGP, y de que este no tuviese la obligación de solicitar a terceros la prueba requerida para la admisión de la demanda.

**Test de proporcionalidad**

El alto tribunal realizó un *test* de proporcionalidad para determinar si las normas acusadas están suficientemente justificadas y sus consecuencias son constitucionalmente admisibles, encontró que:

1. Los contenidos normativos acusados persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera

---

derecho procesal Civil. Eduardo J. Couture. Cuarta Edición. Reimpresión. Editorial B de F. Montevideo. Buenos Aires. 2004. Página 178.)”

que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez.

2. Los contenidos normativos acusados constituyen un medio adecuado para realizar los principios constitucionales de igualdad, toda vez que las cargas procesales que contienen contribuyen con lo propio de manera efectiva, ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que este no resulte caótico.
3. Las normas acusadas no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia.

**Decisión:** La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. **Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba, cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.**

Finalmente, precisó la Sala que **una prueba que no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior)**. Esto por cuanto de un lado la obtención de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera"

Mediante sentencia SC 119 – 2023 del pasado 7 de junio de 2023, Magistrado Francisco Ternerá

Barrios, expuso:

"(...) La Sala manifestó que, **salvo ciertas excepciones, aún corresponde a los litigantes obrar diligentemente en torno a demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este deber no puede convertirse en una excusa para que los contendientes se entiendan relevados de cumplir con la carga de la prueba impuesta por las normas.**

De acuerdo con lo anterior, **para la Corte Suprema no incurrió en error el juzgador que se negó a decretar oficiosamente las pruebas que, a juicio del accionante, eran trascendentales en la**

**resolución de la controversia.** Ello debido a que la actual jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha sostenido que **“la incuria del actor no puede convertirse en un ataque contra el juzgador.** Luego, en este evento no se incurrió en error, puesto que fue la propia conducta descuidada de la impugnante la que produjo como secuela que tales medios de convicción, los que en su opinión eran trascendentes, no se decretaran como probanzas”

DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.

Solicito al Señor Juez, con toda atención dar aplicación al artículo 262 ibídem, toda vez que los desconocemos y pedimos que se ratifiquen por quienes los hayan suscrito.

VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS

El Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica/**PRUEBA DOCUMENTAL**-Valor probatorio de las fotografías.<sup>4</sup>

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.

(...) 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser

<sup>4</sup> Sentencia T-930A/13.

asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente.

**Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios.** El Consejo de Estado ha sostenido:

*"Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan."*

4.3.2. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto" (Negrilla ajena al texto original).

|                              |
|------------------------------|
| <b>EXCEPCIONES DE FONDO.</b> |
|------------------------------|

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INVIAS.**

El Asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, "INVIAS", a través de su Apoderada en el escrito de contestación de la demanda manifiesta, sustenta y aporta los medios probatorios, conducente, y pertinentes que demuestran que no está legitimada para soportar estas pretensiones.

Fundamentos: decreto Extraordinario N° 1171 del 30 de diciembre de 1992. Decreto 2618 de 2013. Decreto Ordinario 48.980 del 20 de noviembre de 2013. Resolución de Mintransporte 108 de 2015. Artículo 311 Constitución política. Ley 142 de 1994.

|                   |
|-------------------|
| Jurisprudencia    |
| Consejo de Estado |

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de febrero de 2014, Rad. 18001-23-31-000-1999-00398, señaló: “existen obligaciones a cargo de las entidades territoriales con relación a las vías del orden nacional que atraviesan el perímetro urbano de un ente territorial y otras que corresponden al invias. Para aclarar los deberes de los Municipios en esta clase de vías tuvo en cuenta lo estipulado en la letra d) del artículo 1º del decreto 80 de 1987 norma que si bien no atribuye a los Municipios el mantenimiento y señalización de las vías pues tal función está a cargo del INVIAS se dispuso que está a cargo del municipio la obligación de adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal; lo anterior con el fin de garantizar la movilidad vehicular y peatonal surgiendo entonces la obligación para la municipalidad de realizar las actividades propias de adecuación no estructurales a la vida con el fin de lograr el tránsito seguro de sus residentes, pues aquellas se requieren para la utilización adecuada de la vía nacionales del perímetro urbano.”

El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, en Sentencia del 9 de agosto de 2012, Rad.: 73001-23-31-000-2010-00472-01 (AP). Preciso respecto de la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente: “De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.”

Recordemos esta figura de carácter sustantivo, aplicable al proceso: Es la potestad que nace del derecho sustancial y que les atribuye a ciertas personas la facultad, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso, exista o no él, potestad la cual accede al proferimiento de la sentencia de fondo.

Esta no pertenece a todos los individuos, sino a establecidas personas quienes están facultadas por el derecho sustancial para exponer o controvertir determinados derechos materiales sobre el cual versa la pretensión.

Por no corresponder a todas las personas no concierne sino a quienes están autorizados por el derecho sustancial para contender de una u otra manera establecidos los derechos materiales del proceso, por lo tanto, el demandante debe ser la persona legitimada por la ley sustancial para que por medio de la sentencia de mérito se defina si tiene o no el derecho, o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda.

Por pasiva, que el demandado sea la persona que también según la ley sustancial está legitimado para discutir u oponerse a las pretensiones de la demanda.

En el reclamante la condición de titular del derecho subjetivo que suplica, y en el exigido, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación ad-causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación por pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal, Tomo I Página 185), conviene desde luego advertir, que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de acción no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esta pretensión sea acogida en la sentencia, es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda. Y frente a las personas respecto de las cuales ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, **razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor.**

Si el demandante no es el titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo no ha de ser adverso a la pretensión de aquel. Como acontece cuando reivindica quién no es el dueño, o cuando éste demanda a quien no es poseedor. (...) La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues, es obvio, que si se reclama un derecho por quién no es su titular o frente a quién no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quién no es titular insista en

reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quién no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva." (G.J. CXXXVIII, 364/65).

## **2. FALTA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, POR FALLA EN EL SERVICIO.**

Para que se configure esta responsabilidad debemos probar tres elementos a saber: A) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado. B) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación y C) El nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.

No obra en el expediente la prueba idónea, conducente y pertinente para que el operador judicial pueda llegar a esa conclusión, es decir, existente dos hechos diferentes narrados por la parte actora y de los cuales pretende derivar un perjuicio, el accidente se encuentra probado en el expediente, pero, no se encuentra probado la existencia del daño, y que existe esa relación de causalidad imputable al Estado.<sup>5</sup> En este caso al asegurado INVIAS. No existe evidencia alguna que el mismo obedeció a una acción u omisión del INVIAS.

## **3. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO.**

La doctrina y la jurisprudencia aceptan que el ejercicio abusivo de un derecho es fuente de responsabilidad, pues la responsabilidad no proviene únicamente, de los actos materiales, cometidos con dolo o culpa, causen daño a un tercero. Es sabido que el derecho es una facultad que debe ejercitarse en orden al cumplimiento del fin que se persigue. Por consiguiente, cuando se ejerce negligentemente con la intención de causar daño a otro, y a consecuencia de ese ejercicio se ocasiona un perjuicio, quien lo causa en esa forma debe indemnizarlo, porque al abusar de su derecho comete un acto ilícito.

El daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima.

Para que el daño sea indemnizable, no sólo debe ser probado en su existencia, sino que debe probarse que hay una relación adecuada de causalidad entre la conducta del demandado y

---

<sup>5</sup> Sentencia Consejo de Estado. Expediente 10327. Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo.

el daño alegado y probado, de acuerdo con lo establecido de antaño por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil entre otras sentencias tenemos: 27 de septiembre de 1.946, publicada G.J. Tomo LXI página 577, Agosto 29 de 1.960 publicada en la G.J. tomo XCIII página 593, 17 de Septiembre de 1.959 G.J. Tomo XCI página 530, 31 de Enero de 1.961 G.C. Tomo XCIV página 821.

Y es que tienen lógica y asidero jurídico las jurisprudencias mencionadas, si no existe esa certidumbre, no habrá lugar a condena. Es preciso que el responsable con su omisión o acción, por sí mismo, o por interpuesta persona, haya desatado una cadena de mutaciones en el mundo exterior, cuyo efecto final va a ser la lesión a un bien patrimonial. Que exista certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, ya que podría presentarse la certidumbre del hecho, sin que sea atribuible al supuesto responsable, como en el caso de autos.

**COBRO EXCESIVO DE LOS PRESUNTOS DAÑOS MORALES.**

Sin aceptar responsabilidad alguna en cabeza del INVIAS, la parte actora exagera y desconoce los parámetros que el Consejo de Estado ha establecido para la reclamación de los perjuicios morales. La cual no opera ipso facto, se deberá demostrar a través de los medios probatorios idóneos y conducentes que se han sufrido, de acuerdo con la cercanía a la víctima, y demás parámetros legales establecidos.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., esta providencia, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), concordados con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Entre Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. como asegurador, y el Instituto Nacional de Vías INVIAS como tomador, se celebró un Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la Póliza No. 2201217017756 vigente en el período comprendido entre las 00:00 horas del 12 de febrero de 2019 y las 00:00 horas y el 3 de marzo de 2019, cuya cobertura se circunscribió a los siguientes amparos, según se lee en la carátula de la póliza, i) Predios, Labores y operaciones; ii) Responsabilidad Civil Patronal; iii) Gastos Médicos y hospitalarios; iv) Responsabilidad Civil parqueaderos; v) Responsabilidad Civil para Contratistas y Subcontratistas; vi) Vehículos propios y no propios; vii) Responsabilidad Civil cruzada.

RESPUESTA: Es cierto.

**SEGUNDO:** La referida póliza fue expedida en coaseguro en conjunto con La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Compañía de Seguros Colpatria S.A. quienes asumieron el riesgo en una proporción 30% y 20% respectivamente conforme se aprecia en la carátula; así:

| NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA  | TIPO DE COASEGURO | %PARTICIPACION |
|--------------------------------|-------------------|----------------|
| COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA  | CEDIDO            | 20,00%         |
| LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE  | CEDIDO            | 30,00%         |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO | CEDIDO            | 50,00%         |

RESPUESTA: Es cierto. La participación de Axa Colpatria Seguros S.A., se limita al 20% del valor de la pérdida, siempre y cuando se encuentre debidamente probada la responsabilidad del Asegurado INVIAS.

**TERCERO:** La señora Amanda Beatriz Pérez Niño y otros, han presentado una acción contenciosa administrativa con pretensión de reparación directa en contra del INVIAS, la cual cursa en el Juzgado 20 Administrativo Mixto de Cali bajo la radicación 2021-092 en cuyo marco procesal Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. ha sido llamada en garantía por el asegurado.

RESPUESTA: Es cierto.

PRETENSIONES

1. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del Llamamiento en Garantía a las sociedades La Previsora S.A compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A. en su calidad de sociedades coaseguradoras en virtud del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 2201217017756.

RESPUESTA: Esta “petición” ya fue resuelta cuando su Señoría vincula a las Coaseguradoras.

“La pretensión puede estar fundada o no, pues ello no es requisito para su existencia sino para su estimación en la sentencia, dado que la pretensión infundada jurídica o materialmente, también es pretensión, solo que no puede acogerse. (...) la pretensión es la manifestación de

voluntad, no simple poder o derecho, de un sujeto mediante la cual se auto atribuye un derecho respecto de otro u otros sujetos, de quien o quienes predica la existencia de un deber jurídico exigible, para lo cual pide la intervención de un tercero imparcial a fin de que mediante el ejercicio de los poderes de la jurisdicción conceda el derecho invocado. (...) Es precisamente ese fundamento de hecho de la norma jurídica (precepto primario), el que debe probarse para que pueda surgir la consecuencia jurídica (petitum) prevista en su precepto secundario (...) En nuestro medio, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (Hoy día 167 del CGP)<sup>6</sup> exige a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Lo que tal disposición está exigiendo es simplemente que se acredite que la causa fáctica que sustenta la petición se ha realizado, pues una vez ocurrido aquello debe surgir la consecuencia jurídica (...) que es precisamente la que se invoca a título de petición, o en el lenguaje foráneo, a título de petitum”<sup>7</sup>

2. Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra del Instituto Nacional de Vías INVIAS y, a su turno, las pretensiones formuladas por esta última en el llamamiento en garantía en contra de mi mandante, solicito que en virtud del mencionado contrato de seguro, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria de las sociedades La Previsora S.A compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A. en su calidad de sociedades coaseguradoras con fundamento en sus obligaciones contractuales documentadas en la póliza No. 2201217017756. De suerte que, de condenarse

a mi procurada al pago de alguna indemnización, a renglón seguido se debe obligar a las Compañías Aseguradoras llamadas en garantía, al pago del valor que les corresponda conforme a su participación.

RESPUESTA: Axa Colpatria Seguros S.A., no se opone a esta pretensión, bajo el entendido de que exista una condena al Asegurado INVIAS.

|                                        |
|----------------------------------------|
| EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |
|----------------------------------------|

- FLATA DE COBERTURA.

Esta excepción se fundamenta no solo en la falta de legitimación en causa por pasiva, la confesión de la Apoderada sino en el amparo otorgado:

**“Tipo de Cobertura: Responsabilidad Civil Extracontractual para amparar los daños materiales y /o lesiones y/o muerte por las cuales fuere civilmente responsable el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos.**

---

<sup>6</sup> Nota nuestra.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR EXISTIR COASEGURO. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE SINIESTRO. DAÑO Y RESARCIMIENTO QUE DEBE ASUMIR EL ASEGURADO. DEDUCIBLE.

La Póliza que se pretende afectar, esto es la Póliza de Responsabilidad Civil N° 2201217017756 tiene como objeto: “Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”

Como lo hemos indicado al dar respuesta a los hechos del llamamiento en Garantía que realiza el MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a Axa Colpatría Seguros S.A., las compañías de seguros pactaron el coaseguro,<sup>8</sup> con el fin de distribuir el porcentaje que asumirían en caso de un siniestro, así las cosas para Axa Colpatría Seguros S.A., se pactó el diez por ciento (10%) de dicho valor, mínimo cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes, siempre y cuando se den los presupuestos estructurales establecidos en el artículo 1077<sup>9</sup> y 1133<sup>10</sup> del Estatuto Mercantil.

| NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA  | TIPO DE COASEGURO | %PARTICIPACION |
|--------------------------------|-------------------|----------------|
| COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA  | CEDIDO            | 20,00%         |
| LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE  | CEDIDO            | 30,00%         |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO | CEDIDO            | 50,00%         |

La Póliza que se pretender afectar a raíz del siniestro que alega la parte actora, y que desconoce el Asegurado, tiene pactado el límite de responsabilidad<sup>11</sup> de los aseguradores en caso de siniestro, y éste se pactó en el sentido de limitar el valor de la indemnización, de acuerdo con los siniestros reportados y pagados al asegurado durante la vigencia anual del amparo. Así las cosas, en caso de una condena se deberá tener en cuenta el valor que ha

<sup>7</sup> Rico Puerta Luis Alonso. Teoría General del Proceso. Segunda edición. Editorial Leyer. Páginas 535 a 541.

<sup>8</sup> “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”(Artículo 105 Código de Comercio). “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Artículo 1092 ibídem).

<sup>9</sup> “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

<sup>10</sup> “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”

<sup>11</sup> Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1501215001154. “De presentarse un evento indemnizable bajo la presente póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma, que afecte a dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de liquidación de siniestro, se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro, y no la sumatoria de ellos.”

quedado para la cobertura que se pretende afectar, y que de éste Axa Colpatria Seguros S.A., solo asumiría el veintiuno por ciento (21%) menos el **deducible**<sup>12</sup> pactado.

| COBERTURAS                                                |                      | VALOR ASEGURADO |                   | DEDUCIBLE                  |
|-----------------------------------------------------------|----------------------|-----------------|-------------------|----------------------------|
| P.L.O. - PREDIOS LABORES Y OPERACIONES                    | \$ 10.000.000.000,00 | \$              | 10.000.000.000,00 | 1,9% PERD Min 0,9 (SMMLV)  |
| Responsabilidad Civil patronal                            | \$ 10.000.000.000,00 | \$              | 10.000.000.000,00 | 1,9% PERD Min 0,9 (SMMLV)  |
| Gastos médicos y hospitalarios                            | \$ 605.000.000,00    | \$              | 1.505.000.000,00  | NO APLICA                  |
| Responsabilidad Civil parqueaderos                        | \$ 20.000.000,00     | \$              | 10.000.000.000,00 | 1,9% PERD Min 0,9 (SMMLV)  |
| Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas | \$ 10.000.000.000,00 | \$              | 10.000.000.000,00 | 1,09% PERD Min 0,9 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios      | \$ 2.800.000.000,00  | \$              | 3.800.000.000,00  | 1,9% PERD Min 0,9 (SMMLV)  |
| Responsabilidad Civil cruzada                             | \$ 7.600.000.000,00  | \$              | 10.000.000.000,00 | 1,9% PERD Min 0,9 (SMMLV)  |

Conforme a lo indicado anteriormente, las Compañías de Seguros, asumieron un porcentaje del pago en caso de ocurrir el riesgo asegurado, como también se pactó el deducible, de acuerdo con el artículo 1103 del Código de Comercio.

**NOTIFICACIONES.** Las personales las recibiré en el correo Electrónico: [capazrussi@gmail.com](mailto:capazrussi@gmail.com)

Señor Juez,



Carlos Alberto Paz Russi  
C.C. N° 16.659.201 de Cali  
T.P. N° 47.013 del CSJ.

<sup>12</sup> “La cláusula según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.” (Artículo 1103 Código de Comercio).